



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0497/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 340-2020-SS-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), y su parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

*PRIMERO: Declara la presente Acción Constitucional de Amparo Benito Vidal Inirio, dominicano, mayor de edad, soltero, fecha de nacimiento 12/1/1975, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0119425-7, domiciliado y residente en la calle núm. 21, Villa España de la ciudad de la Romana, por intermedio de sus abogados en contra de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la persona del Procurador de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la persona de la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada conforme a la Ley 137-11,*

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SS-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente Acción Constitucional de Amparo ACOGE la misma por haberse comprobado que se ha violentado los derechos fundamentales sometido a procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica; el debido proceso y la tutela judicial efectiva sin que haya justificación o razones legales por las cuales se ha mantenido a Benito Vidal Inirio en la cárcel de La Victoria, siendo este protegido y reconocido por la Constitución Dominicana.*

*TERCERO: Ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la inmediata ejecución de la Resolución núm. 334-2020-SSEN-229 de fecha 24 de agosto de 2020 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que ordena: en cuanto al fondo, MODIFICA la Resolución recurrida y en consecuencia fija como medidas de coerción al imputado Benito Vidal Inirio Sánchez: A) El arresto domiciliario en una residencia acordada con el Ministerio Público; B) Queda sometido dicho imputado a la vigilancia del Reverendo Pedro Alejandro Valera Velásquez y Carlos David Amparo.*

*CUARTO: CONDENA a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al pago de una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00), diarios por cada día de retardo en ejecución de la Resolución Núm. 334-2020-SSEN-229 a favor del Ancianato de San Pedro de Macorís.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DECLARA el presente procedimiento libre de costas en virtud del artículo 66 de la Ley 137-11, por ser una acción de carácter constitucional.*

Mediante los Actos núm. 544/2020 y núm. 545/2020, instrumentados ambos, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se notificó la referida decisión a la Procuraduría Fiscal General de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís por parte de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las recurrentes, Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A la parte recurrida, señor Benito Vidal Inirio Sánchez, se le notificó la referida instancia mediante el Acto núm. 0368/2021, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 340-2020-SSen-00075, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*[...] Lo que nos permite verificar que había un impase a la ejecutabilidad de la decisión jurisdiccional que impuso el arresto domiciliario al imputado Benito Vidal Inirio y que la parte accionada no nos ha aportado ninguna justificación o razón de fuerza mayor que impida la ejecución de lo ordenado por el tribunal. En otro orden la Procuraduría General de la Corte de apelación de Este Departamento Judicial ha realizado los esfuerzos para que se le dé cumplimiento a la mencionada sentencia, por lo que no es posible retenerle de manera particular la violación a los derechos fundamentales alegados.*

*Que este tribunal, conforme con los artículos 42.1, 69, numeral 10, de la Constitución y 76 al 90, de la Ley núm. 137-11, ha hecho una valoración conjunta y objetiva de los fundamentos y pruebas de las partes envueltas en la presente acción y, de la Acción de Amparo misma, así como una ponderación de los derechos fundamentales en conflictos y de las conclusiones formales de las partes; de donde extrae*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el accionante entiende que existe un derecho fundamentales conculcado y esos derechos fundamentales como el derecho a la integridad personal, a un debido proceso, y tutela judicial efectiva, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en la persona de en la persona de la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

*Que conforme con lo anterior, este tribunal es de opinión que las pruebas aportadas por la parte reclamante son suficientes para sustentar la presente Acción de Amparo, así como para probar la calidad del reclamante y los agravios que se le están causando por la acción u omisión de los órganos investigados del Estado. Esto significa que al valorar de manera conjunta y objetiva los fundamentos y pruebas de la parte reclamante en la Acción de Amparo, así como una ponderación de los derechos y garantías fundamentales y las conclusiones formales de las partes, existen derechos fundamentales conculcados y esos derechos fundamentales son derecho a la integridad personal, a un debido proceso, y tutela judicial efectiva al no darle fie cumplimiento a una decisión jurisdiccional al impedir que el señor Benito Vidal Inirio Sánchez sufra su medida de coerción en el lugar establecido en la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial.*

*Que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 en su Artículo 65 dispone los Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*Que corresponde a la jueza o juez de amparo la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas, especialmente porque la vía de amparo es instituida en procura de la protección de la libertad y los demás derechos fundamentales reconocidos, por lo que es de principio que se tomen todas las medidas, aún de oficio, tendentes a garantizar el respeto a los mandamientos constitucionales, la solemnidad de los llamados de la justicia, los derechos de los impetrantes y el respeto que todo funcionario debe tener por el cumplimiento de la ley, lo que asegura el Estado de Derecho al que la sociedad aspira; por lo que este tribunal ordena a la Procuradora Fiscal Titular de este Distrito judicial, ejecutar la parte dispositiva de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 334-2020-SS-229, de fecha 24/08/2020, cual en su parte dispositiva establece: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, modificar la resolución recurrida y en consecuencia fija como medida de coerción al imputado Benito Vidal Inirio Sánchez: A) El arresto domiciliario en una residencia acordada con el Ministerio Público; Y B) Queda sometido dicho imputado a la vigilancia del reverendo Pedro Alejandro Valera Velázquez y Carlos David Amparo.*

*Que lo arriba señalado se extrae del espíritu del artículo 87 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, establece: “Poderes de la Jueza o Juez, gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí misma los datos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos y omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio”.*

*Que el accionante en amparo en este tribunal (sic) la vía más efectiva de derecho para conseguir reivindicar el derecho a cumplir su prisión en su domicilio mientras esté vigente la medida de coerción que lo ordena, decisión que ha intentado se le dé cumplimiento por la vía del Procurador General de la Corte y por la procuraduría Fiscal de este Distrito, esta institución pese a que no existe ninguna constancia de impedimento o justificación para dar cumplimiento a la disposición jurisdiccional.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las recurrentes en revisión constitucional, Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal, sustentan su recurso, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

**III. CAUSALES DE REVISIÓN:**

*Si bien la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no prevé de manera explícita un listado de “causales de revisión”, las mismas no son más que los aspectos nodales de los vicios contenidos en el fallo atacado y en razón de los cuales, se hace necesaria su revocación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*I. Insuficiencia de Motivos y falta de motivación*

*En la especie, la írrita decisión judicial, traspasa todos los aspectos procesales mínimos del debido proceso. En segundo lugar, no aborda ni mínimamente ningún razonamiento lógico los hechos que justifican las medidas solicitadas y rechaza las mismas sin apego a las normas jurídicas de rigor y sin al menos establecer una sola razón.*

*Una lectura, incluso superficial, de la sentencia impugnada, bastaría para entender que estas pautas de motivación fueron dejadas a un lado en la misma. Por tanto, en cumplimiento y reiteración de sus propias decisiones, este Tribunal Constitucional debe revocar de inmediato la sentencia impugnada.*

**II VIOLACIÓN A UN PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

*Como principal motivación sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo que hoy tratamos en revisión constitucional y que expusimos in voce en la vista que se desarrolló dicha acción, invocamos que la parte accionante buscaba mediante la figura de la acción de amparo que se cumpla la ejecución de una sentencia que es lo que se conoce como un amparo de cumplimiento. Independientemente de que lo hayan interpuesto bajo el supuesto de un amparo ordinario.*

*La sentencia impugnada en Revisión Constitucional traspasa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional.*

*El TC en la sent. 147-13 del 29 de agosto 2013 a partir del considerando de dicho precedente estableció lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este Tribunal Constitucional entiende que no es un precedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservado único y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

*Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0218/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) que la acción de amparo es inadmisibile cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie.*

*En línea similar el TC en su sentencia 313-14, 149-17.*

*Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de la sentencia [...].*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

***PRIMERO: ADMITIR como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de amparo, incoada por las LICDA. ANTONIA IDALIA JIMENEZ ESTEVEZ, Procuradora Fiscal***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*titular interina de San Pedro de Macorís y LICDA. LUZ AURORA ALMONTE PÉREZ, Procuradora fiscal de San Pedro de Macorís en contra de la Sentencia núm. 340-2020-SSen-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

*SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de amparo, incoada por las LICDA. ANTONIA IDALIA JIMENEZ ESTEVEZ, Procuradora Fiscal titular interina de San Pedro de Macorís y LICDA. LUZ AURORA ALMONTE PÉREZ, Procuradora fiscal de San Pedro de Macorís y por consiguiente ANULAR la sentencia recurrida núm. 340-2020-SSen-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Rechazando la acción de amparo que dio génesis a esta revisión constitucional de amparo por no comprobarse la violación o conculcación de derechos fundamentales.*

*TERCERO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrido, señor Benito Vidal Inirio Sánchez, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia contentiva del presente recurso y los documentos que le sirven de sustento.

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSen-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 544/2020, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se notificó la referida decisión a la Procuraduría Fiscal General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 545/2020, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notificó la referida decisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la referida Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, el cual fue depositado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5. Acto núm. 0368/2021, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se le notificó el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, señor Benito Vidal Inirio Sánchez.

6. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Benito Vidal Inirio Sánchez en contra de la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en la persona del procurador de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la persona de la procuradora fiscal titular de San Pedro de Macorís, depositado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

7. Acto núm. 34/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la acción de amparo a la Dirección General de Prisiones.

8. Auto núm. 340-2020-TFIJ-00195, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), emitido por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

9. Acto núm. 762/2020, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro de Macorís, mediante el cual se notificó *la acción de amparo de incumplimiento de la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-229, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís*, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

10. Acto núm. 763/2020, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica *la acción de amparo de incumplimiento de la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-229, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís*, a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

11. Acto núm. 402/2020, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación y la puesta en mora de la ejecución del artículo dos del dispositivo de la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-229, dictada, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a la Procuraduría Fiscal General de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

12. Acto núm. 403/2020, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro de Macorís, contenido de la notificación y la puesta en mora para la ejecución del artículo dos del dispositivo de la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-229, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a la Procuraduría Fiscal General del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

13. Copia de la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-00229, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-229, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual dicho tribunal acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Vidal Inirio Sánchez en contra de la Resolución Penal núm. 341-01-2020-00144, del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decisión judicial que modificó la medida de coerción impuesta al señor Benito Vidal Inirio Sánchez de prisión preventiva de tres (3) meses por la de arresto domiciliario en una residencia acordada con el Ministerio Público a cargo de la vigilancia del reverendo Pedro Alejandro Valera Velázquez y Carlos David Amparo.

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante el incumplimiento de dicha decisión, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020) el señor Benito Vidal Inirio Sánchez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís en la persona de la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las personas de las señoras Luz Aurora Almonte Pérez y Yuberkis Rosario Santana, mediante la cual pretende que dicha sentencia sea acatada por la parte

accionada y que, además, se le imponga un *astreinte* de diez mil pesos dominicanos (\$ 10,000.00) diarios en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir.

Mediante la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la indicada acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la ejecución de la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-229, por comprobarse la vulneración de derechos fundamentales del señor Benito Vidal Inirio Sánchez, al ser sometido a procedimientos vejatorios que implican la pérdida o disminución de su salud o de su integridad física o psíquica, así como por la violación del debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva, al ser mantenido recluido en la cárcel de La Victoria.

No conforme con esta decisión, las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo. Mediante éste pretenden –como hemos dicho– que sea revocada la sentencia impugnada y que sea rechazada la indicada acción de amparo.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso. Esto se hará de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El*

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto<sup>2</sup>. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.*

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal, mediante los Actos núm. 544/2020 y núm. 545/2020, ambos del veinte (20) de

<sup>1</sup>Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup>Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>3</sup>El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/13, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil veinte (2020), y que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que entre ambas fechas sólo transcurrieron tres días hábiles, si del indicado plazo excluimos el *dies a quo* y el *dies ad quem*, además del sábado veintiuno (21) y el domingo veintidós (22). Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En cuanto a la condición prevista por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:

*... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá establecer nuevos criterios para tutelar de manera eficaz el derecho a la libertad y la seguridad personal en aquellos casos de actuaciones arbitrarias o abusivas provenientes de algún funcionario público en desmedro de ese constitucional derecho.

g. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

Sobre el fondo del asunto el Tribunal tiene a bien precisar lo que se consigna a continuación:

a. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de acción de amparo de cumplimiento interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez procuradora fiscal, quienes persiguen la revocación de la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Las recurrentes consideran que dicha

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión carece de una debida motivación y vulnera los precedentes constitucionales relativos a la notoria improcedencia del amparo de cumplimiento.

b. Como se ha hecho constar precedentemente, para sustentar la decisión impugnada el tribunal *a quo* juzgó lo siguiente:

*[...] corresponde a la jueza o juez de amparo la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas, especialmente porque la vía de amparo es instituida en procura de la protección de la libertad y los demás derechos fundamentales reconocidos, por lo que es de principio que se tomen todas las medidas, aún de oficio, tendentes a garantizar el respeto a los mandamientos constitucionales, la solemnidad de los llamados de la justicia, los derechos de los impetrantes y el respeto que todo funcionario debe tener por el cumplimiento de la ley, lo que asegura el Estado de Derecho al que la sociedad aspira; por lo que este tribunal ordena a la Procuradora Fiscal Titular de este Distrito judicial, ejecutar la parte dispositiva de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 334-2020-SSEN-229, de fecha 24/08/2020, cual en su parte dispositiva establece: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, modificar la resolución recurrida y en consecuencia fija como medida de coerción al imputado Benito Vidal Inirio Sánchez: A) El arresto domiciliario en una residencia acordada con el Ministerio Público; Y B) Queda sometido dicho imputado a la vigilancia del reverendo Pedro Alejandro Valera Velázquez y Carlos David Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Las recurrentes advierten que el señor Benito Vidal Inirio Sánchez persigue la ejecución de la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-229, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de modo que –según alegan– la referida acción debió ser decidida a la luz de las consideraciones establecidas en los artículos 104 y 108 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo de cumplimiento, por lo que procede declarar la notoria improcedencia de la acción, ya que persigue la ejecución de una decisión judicial.

d. Lo afirmado por las recurrentes nos obliga al estudio de los textos señalados por ellas, empezando por el primero de éstos, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que prescribe:

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

e. En relación con la improcedencia del amparo de cumplimiento contenida en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, contra sentencias jurisdiccionales, esta sede constitucional en la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), ha expresado lo siguiente:

*Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento [...].*

*[...] este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia. [...].*

f. En casos de esta naturaleza, este tribunal había fijado el precedente de que correspondía declarar inadmisibles las acciones, por ser notoriamente improcedentes, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este criterio fue posteriormente variado en la Sentencia TC/0705/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En dicha decisión, este órgano constitucional dispuso que se efectuaría un cambio jurisprudencial, al observarse que la acción de amparo de cumplimiento obedece a un procedimiento distinto al instituido para el amparo ordinario. De manera que lo jurídicamente correcto sería, en estos casos, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el artículo 108 de la Ley núm. 137-11. A tal efecto, este colegiado estatuyó lo transcrito a continuación:

*[...] el referido precedente será variado, particularmente en lo que concierne a la sanción procesal que se aplicará. En efecto, en lugar de declarar inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que es notoriamente improcedente y, en aplicación de lo previsto en el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*70.3 de la Ley núm. 137- 11, la acción se declarará improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 108 de la referida ley.*

*Este cambio jurisprudencial se sustenta en que el amparo de cumplimiento tiene un régimen procesal distinto al del amparo ordinario. Dicho régimen está consagrado en el artículo 104 y siguiente de la indicada ley núm. 137- 11.*

g. Como se infiere del texto legal transcrito, el amparo de cumplimiento no incluye las sentencias dentro de su ámbito de aplicación, en vista de la existencia, para estos fines, de otros mecanismos jurídicos mediante los cuales la parte afectada puede perseguir la ejecución de una sentencia expedida a su favor<sup>4</sup>, un escenario donde resultaría pertinente la reiteración de los mencionados y, en consecuencia, acoger el recurso que nos ocupa y declarar la improcedencia de la acción de amparo. Sin embargo, debido a las particularidades de este caso –que explicaremos en los párrafos subsiguientes– entendemos procedente aplicar la técnica de la distinción o *distinguishing* y, en esta ocasión, apartarnos del precedente –que propugna por la improcedencia del caso–, sin abandonarlo, para, mediante una tutela judicial diferenciada, valorar los méritos del recurso de revisión constitucional de amparo de que se trata.

h. En la Sentencia TC/0217/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), este órgano constitucional estableció lo siguiente:

*La técnica del distinguishing es un método donde el juez constitucional considera que debe de dar una solución distinta a un caso fáctico idéntico o similar al que estableció su criterio, y que amerita una*

<sup>4</sup>TC/0218/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solución diferente, el cual debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que motiva apartarse del criterio sin variarlo.*

- i. Esta técnica de la distinción o *distinguishing* viene implementándose en el Tribunal Constitucional desde la Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en la que afirmamos:

*[...] la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En el presente caso se advierte que el señor Benito Vidal Inirio Sánchez pretende mediante la acción de amparo de cumplimiento que el Ministerio Público acate la decisión emitida en la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual sustituye la medida de coerción de prisión preventiva de tres (3) meses impuesta a dicho señor mediante la Resolución núm. 341-01-2020-00144, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por el arresto domiciliario en una residencia acordada con el Ministerio Público bajo la vigilancia del reverendo Pedro Alejandro Velásquez y el señor Carlos David Amparo. El accionante ha sustentado su acción en la vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva.

k. Este tribunal verifica, mediante los documentos que conforman el expediente, que la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís instruyó en reiteradas ocasiones el cumplimiento de la variación de la medida de coerción a favor del señor Benito Vidal Inirio mediante las siguientes gestiones:

1. El Oficio núm. 098/2020, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular (interina) de San Pedro de Macorís, a requerir al imputado Benito Vidal Inirio, el cual está recluso en la cárcel pública La Victoria, para cumplir con el arresto domiciliario bajo la vigilancia de los señores Pedro Alejandro Valera Velásquez y Carlos David Amparo, impuesto por la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-00229, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

San Pedro de Macorís, luego de acordar el lugar para el cumplimiento de la medida de coerción impuesta;

2. El Oficio núm. 138/2020, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Ministerio Público reiteró las instrucciones sobre el cumplimiento de lo indicado en el mencionado Oficio núm. 098/2020; y;

3. El oficio mediante el cual la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís se opone a que la referida Sentencia núm. 334-2020-SSEN-00229 sea recurrida.

1. El estudio de la sentencia impugnada permite concluir que el juez *a quo* no sólo sustenta su decisión, en esencia, en los poderes del juez de amparo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, sino, además, en las propias actuaciones de hecho del procurador general de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, empeñado en que las funcionarias del Ministerio Público accionadas acataran lo ordenado por una autoridad judicial competente, conforme a lo previsto por los artículos 65 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup> y 26.14 y 79.8 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que establecen las atribuciones de ese órgano para la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales y prohíben retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, ajustando sus actuaciones al principio de legalidad, sustento básico del estado de derecho.

m. Es necesario precisar que este órgano constitucional se ha referido a la naturaleza del amparo con base en el criterio adoptado en la Sentencia T-901-

<sup>5</sup> El artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

07, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007). Así lo hizo en sus Sentencias TC/0187/13<sup>6</sup> y TC/0099/14<sup>7</sup>, en las que estableció lo siguiente:

*Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*

n. Es necesario precisar que el criterio que el juez *a quo* tomó en consideración para determinar la pertinencia o no de la acción de amparo que lo apodera fue, en esencia, si lo que se procura es la protección de derechos fundamentales y si la vía escogida por el accionante es la más efectiva, sin que para ello deba primar, como punto vital, el hecho de que el procedimiento aplicable sea sumario. Lo afirmado por el juez de amparo es correcto, en buen derecho, pues la buena y eficiente administración de justicia descansa, en principio, sobre la valoración (correcta) de los elementos probatorios, que no puede escapar a la actuación procesal del juez de amparo. De ello se concluye que la decisión impugnada está jurídicamente bien sustentada para validar la decisión adoptada, la cual –como se ha dicho– consistió en acoger la acción de amparo luego de constatar que las accionadas, funcionarias del Ministerio Público, se han negado, de manera abusiva, arbitraria y jurídicamente injustificada, a dar cumplimiento a una decisión de una autoridad judicial competente, actuación antijurídica que ha significado la vulneración del

<sup>6</sup> Del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

<sup>7</sup> Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental derecho a la libertad personal del accionante, señor Benito Vidal Inirio; actuación que el juez *a quo* ha procurado enmendar mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión, como mecanismo eficaz para tutelar el derecho conculcado, así como el derecho a la salud de dicho señor, ya que ha sido objeto de un trato vejatorio que incide en la pérdida o disminución de su integridad física y psíquica al ser mantenido en reclusión en la cárcel La Victoria.

o. Conforme a lo señalado, este órgano constitucional es de criterio que el juez *a quo* actuó correctamente al conocer el caso como una acción de amparo ordinario y no como una acción de amparo de cumplimiento en vista de que la única vía que el señor Benito Vidal Inirio Sánchez tiene para reclamar la restitución de los derechos fundamentales conculcados era la indicada, como una vía eficaz para constreñir al Ministerio Público al cumplimiento de la decisión que ordenó su arresto domiciliario, ante la incompetencia del juez de la ejecución de la pena para hacer cumplir una decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

p. En virtud de las precedentes consideraciones, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SEEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, y a la parte recurrida, señor Benito Vidal Inirio Sánchez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, procuradora fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SEEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**